



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-18366481-APN-GA#SSN - PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - REGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2026-18366481-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones ante situaciones que evidenciaron un ejercicio anormal de la actividad aseguradora por parte de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0), a la luz de la normativa vigente.

Que se recepcionaron en este Organismo de Control una serie de denuncias donde se registraba demora y/o incumplimiento en las obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes por parte de la citada aseguradora.

Que en igual sentido, se recibieron sendos Oficios Judiciales dirigidos a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a efectos de que tomara intervención con motivo del accionar de la referida aseguradora, en orden a la falta de pago de sentencias firmes con condena en su contra.

Que, sumado a ello, ingresaron una serie de oficios judiciales dirigidos a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a efectos de que tomara intervención con motivo de la promoción de pedidos de quiebra contra dicha entidad.

Que con fecha 29 de diciembre de 2025, se recepcionó el Oficio Electrónico Judicial DEO N°21496350, mediante el cual el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 30 informó la existencia de múltiples pedidos de quiebra promovidos contra PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA desde el año 2022, señalando asimismo determinadas características en la actuación procesal de la entidad en dichos expedientes, y requiriendo a este Organismo que *“...informe las medidas adoptadas o que estime corresponder adoptar respecto de la situación descripta.”*.

Que en atención a lo expuesto, tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos procediendo a la apertura del expediente de la referencia.

Que se evidenció una conducta reiterada por parte de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, que registraba una demora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes.

Que habida cuenta de ello, en cada caso, se requirió a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA las explicaciones pertinentes; no obstante, pese haber sido debidamente notificada, la entidad optó -en la mayoría de los casos- por no responder.

Que en los casos en que la entidad decidió ponerse a derecho y responder los traslados conferidos, se verificó que fueron solamente aquellos referidos a la promoción de pedidos de quiebra contra la aseguradora.

Que se consideró pertinente solicitar la intervención de la Gerencia de Inspección a los fines de verificar las causas judiciales que surgían de cada expediente (NO-2025-105847044-APN-GAJ#SSN de fecha 23 de septiembre de 2025 – Orden N° 3).

Que, asimismo, con motivo de nuevas causas, se consideró necesaria la ampliación de la citada verificación (NO-2025-125444527-APN-GAJ#SSN de fecha 11 de noviembre de 2025 – Orden N° 4).

Que así las cosas, se procedió a efectuar de oficio una compulsa en la página web del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (PJN) a los fines de enlistar la cantidad de juicios en los que PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA surge como presunta fallida, y se remitió una vez más a la Gerencia de Inspección una solicitud de ampliación de verificación con el listado de todas las causas (conf. NO-2026-10995009-APN-GAJ#SSN de fecha 30 de enero de 2026 – Orden N° 5).

Que sin perjuicio del resultado arrojado por las verificaciones solicitadas a la Gerencia de Inspección –los que corren por cuerdas separadas y por los mecanismos competenciales pertinentes- se observó un patrón de conducta disvaliosa y repetitivo que reflejaría un ejercicio irregular de la actividad aseguradora consistente en la demora y/o incumplimiento en las obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes.

Que todo ello resultó agravado por el hecho de que en numerosos expedientes judiciales, los damnificados, titulares de créditos reconocidos en el marco de dichos procesos, se vieron compelidos a solicitar la declaración de quiebra de la aseguradora ante la infructuosidad de las gestiones de cobro llevadas a cabo.

Que se advirtió, asimismo, que dicha situación responde a una práctica sistemática que reviste carácter dilatorio, en tanto, una vez promovidos los pedidos de quiebra, la aseguradora invoca no ser un sujeto susceptible de ser sometido a proceso falencial, alegando el supuesto no agotamiento de la acción individual en su contra y, en forma extemporánea, ofreciendo en pago las sumas reclamadas.

Que este proceder, reiterado en múltiples casos aquí tratados, evidenció una modalidad de actuación orientada a diferir indebidamente el cumplimiento de sus obligaciones de pago, forzando a los damnificados a transitar instancias judiciales extremas para obtener la satisfacción de sus créditos que debieron ser cancelados oportunamente.

Que, además, y en virtud del régimen legal aplicable a la actividad aseguradora, la potencial situación de insolvencia que diera lugar a un pedido de quiebra resulta -prima facie- incompatible con la continuidad operativa de una entidad aseguradora conforme lo dispone la Ley N° 20.091.

Que el incumplimiento de pagos debidos podría configurar una grave irregularidad pasible de comprometer la

continuidad de su actividad por evidenciar el apartamiento de las exigencias propias del régimen de control público al que se halla sometida, en resguardo de los asegurados y del interés general.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, también resultó observable la conducta de la aseguradora en los casos en que fue debidamente notificada de las intimaciones por incumplimiento de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes, en cada uno de los expedientes, y no se registró que haya dado respuesta a los traslados conferidos, en contravención a lo prescripto por el artículo 69 de la Ley N° 20.091.

Que en atención a lo expuesto, se procedió a imputar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación de lo dispuesto en los artículos 109, 110, 116 1° párrafo de la Ley N° 17.418 y el artículo 69 de la Ley N° 20.091, encuadrando “prima facie” dicha conducta en las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley N° 20.091, lo que implicaría el ejercicio anormal de la actividad aseguradora y un obstáculo real a la fiscalización, pasible de ser sancionado conforme el régimen allí previsto.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 (IF-2026-19128876-APN-GAJ#SSN – Orden N° 7 y PV-2026-19141397-APN-GAJ#SSN - Orden N° 8), se presentó la entidad a fin de formular su descargo (RE-2026-30806251-APN-GAJ#SSN - Orden N° 25).

Que en el marco del mismo -y en lo sustancial- la entidad negó los incumplimientos imputados, sosteniendo haber dado íntegro cumplimiento a la obligación de indemnidad mediante la cancelación de las sentencias, incluyendo capital, intereses y costas, y argumentando que el eventual diferimiento en el pago no configura incumplimiento alguno, en tanto las obligaciones habrían sido finalmente satisfechas.

Que asimismo rechazó la configuración de un estado de cesación de pagos, alegando que la existencia de pedidos de quiebra no implica por sí misma insolvencia en los términos del régimen concursal, destacando que la entidad continúa operando, cancelando obligaciones y atravesando un proceso de regularización de pasivos, así como cuestionando el encuadre de su conducta en el artículo 58 de la Ley N° 20.091 por considerar que no se ha acreditado un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que, finalmente, la aseguradora relativizó los incumplimientos vinculados a la falta de respuesta a requerimientos de información de este Organismo, atribuyéndolos a omisiones involuntarias, cuestionó la representatividad de los antecedentes considerados y acompañó un anexo con un presunto detalle de expedientes judiciales, sin aportar documentación respaldatoria suficiente que permita tener por acreditados los extremos invocados.

Que no acompañó prueba documental que pruebe lo expuesto, sino que se limitó a ofrecer la posibilidad de que el Organismo verifique eventualmente en sede de la compañía.

Que el ofrecimiento de una “*eventual compulsión en sede de la compañía*” no resulta atendible, en tanto no corresponde trasladar al Organismo de Control -en esta instancia- la carga de producir o completar la prueba que la propia interesada debió acompañar en forma oportuna.

Que en definitiva, no se observan explicaciones respecto de la falta de respuesta a los requerimientos efectuados.

Que los demás argumentos vertidos por la aseguradora en su descargo han sido exhaustivamente analizados en el Dictamen Jurídico que antecede al presente acto.

Que consecuentemente, se advierte que no existen en la contestación del traslado oportunamente efectuado

mediante la Providencia PV-2026-19141397-APN-GAJ#SSN (Orden N° 8), elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes.

Que por lo expuesto, queda verificado que la entidad PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA registra demoras y/o incumplimientos en las obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes. Todo ello, en un claro incumplimiento con lo normado en los artículos 109, 110 y 116 1° párrafo de la Ley N° 17.418.

Que, por otra parte, la aseguradora no dio respuesta a varios de los requerimientos efectuados por este Organismo, implicando ello la violación a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley N° 20.091.

Que como corolario de todo lo expuesto, la Ley N° 20.091 regula el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora y, conforme su artículo 64, el control de todos los entes aseguradores se ejerce por este Organismo con las funciones establecidas por dicha norma.

Que la actividad aseguradora tiene por objeto fundamental brindar cobertura a determinados riesgos otorgando protección financiera para recomponer los bienes afectados en caso de ocurrencia del siniestro amparado.

Que de los hechos detallados, surge un cabal incumplimiento por parte de la aseguradora con la normativa citada y vigente, lo cual evidenció un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y un obstáculo a la fiscalización, observándose un patrón de conducta disvaliosa (artículo 58 de la Ley N° 20.091), que justificó la instrucción del presente sumario.

Que dichas conductas deben valorarse en los términos del artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consideración a que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias; conductas que por cierto y además, en el marco del contrato de seguro, presuponen una confianza entre las partes, por la condición especial de aseguradora.

Que en razón de todo lo expuesto, se tienen por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a los artículos 109, 110, 116 1° párrafo de la Ley N° 17.418, y artículo 69 de la Ley N° 20.091, lo que implica que su conducta resulte alcanzada por lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que para meritar la sanción a aplicar a la entidad aseguradora, corresponde destacar que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas por normativa al sujeto responsable en función del interés general, en el caso, a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que se acreditó en el presente expediente un patrón de conducta repetitivo en clara infracción a la normativa vigente, por el cual la aseguradora no daba cumplimiento a su obligación principal.

Que debe resaltarse que no se trató de casos puntuales, sino que las denuncias provienen de diferentes jurisdicciones y de distintas fuentes, ya sea mediante oficio judicial o mediante denuncia formal ante este Organismo.

Que ese patrón de conducta, contrario a la ley, evidencia un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora que este Organismo de control no puede ni debe soslayar.

Que es en este contexto y en el marco de las conductas analizadas, que corresponde sancionar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2026-36306926-APN-GAYR#SSN (Orden N° 30).

Que de los mismos se verifica que la aseguradora ha sido recientemente sancionada por conductas de análoga naturaleza en el marco del Expediente EX-2024-62639841-APN-GA#SSN.

Que esta circunstancia reviste especial relevancia, en tanto evidencia la reiteración y persistencia de prácticas irregulares, lo que impone extremar el reproche administrativo a los fines de disuadir este tipo de conductas.

Que sobre la base de dicha premisa, y continuando con lo expresado precedentemente, corresponde aplicar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una MULTA, cuya cuantía se estipula en el máximo legal establecido al efecto por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, conforme los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través de IF-2026-37003051-APN-GE#SSN (Orden N° 35).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67, inciso e), de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0), una MULTA por la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 07/100 (\$18.342.453,07), en los términos del artículo 58, inciso c), de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N°39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

